



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2220

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado	54001-31-60-003-2023-00503-00
Causantes	ELSA FORERO AVENDAÑO (q.e.p.d.) Fallecida 8-dic-2019 LUIS FACUNDO FORERO VALENZUELA (q.e.p.d.) Fallecido 3-nov-2020 NICOLLE ANDREA GALVIS FORERO (q.e.p.d.) Fallecida 20-abril-2022
Parte demandante	ALFONSO GALVIS ESTUPIÑAN Alfgalest10@gmail.com ;
Parte demandada	FABIO ANDRÉS MORALES FORERO fmoralesforero@gmail.com ; LUZ MIREYA FORERO AVENDAÑO Av. 11 # 8-43 Barrio El Llano, Cúcuta JORGE NELSON FORERO AVENDAÑO jorgenforero@gmail.com ; LUZ VIRGINIA AVENDAÑO DE FORERO Av. 11 # 8-43 Barrio El Llano, Cúcuta
Apoderado	Abog. DOMINGO DUQUE DELGADO duquedelgadodomingo@hotmail.com ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co ;
Emplazamiento	O.E.B.H. obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

El señor ALFONSO GALVIS ESTUPIÑAN, por conducto de apoderado, presenta demanda acumulada de PETICIÓN DE HERENCIA, contra el señor FABIO ANDRÉS MORALES FORERO como heredero determinado de ELSA FORERO AVENDAÑO y LUIS FACUNDO FORERO VALENZUELA; los señores LUZ MIREYA FORERO AVENDAÑO y JORGE NELSON FORERO AVENDAÑO como herederos de LUIS FACUNDO FORERO VALENZUELA; contra la señora LUZ MIREYA AVENDAÑO DE FORERO como cónyuge sobreviviente de LUIS FACUNDO FORERO VALENZUELA; y HEREDEROS INDETERMINADOS de ELSA FORERO AVENDAÑO y LUIS FACUNDO FORERO VALENZUELA.

Esta clase de asuntos, se debe tramitar por el procedimiento verbal previsto en la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 y s.s. del C.G.P., debiéndose notificar personalmente el presente auto a los demandados, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

Por ser procedente, se ordenará EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS de los causantes ELSA FORERO AVENDAÑO, C.C # 60.316.699, fallecida el día 8-dic-2019, LUIS FACUNDO FORERO VALENZUELA, C.C. # 2036977, fallecido el día 3-nov-2020 y NICOLLE ANDREA GALVIS FORERO, C.C. # 1004998760, fallecida el día 20-abril-2022, conforme a las reglas previstas en el Art. 108 del Código General del Proceso, advirtiendo a la parte actora que el edicto deberá publicarse en la plataforma TYBA, como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022.

Se hace claridad que bajo juramento la parte actora estima los frutos civiles y naturales causados o que se hubieren podido causar, como se dispone en el artículo 206 del Código General del Proceso, en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5´000.000,00), por concepto de la cuota parte que le corresponde por arrendamiento de los inmuebles.

El señor apoderado de la parte demandante solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA a su representado, arguyendo que carece de los recursos económicos para cubrir los gastos y costos procesales; petición a la que NO se accederá al tenor de lo dispuesto en el art. 151 del Código General del Proceso, como quiera que las pretensiones van encaminadas a obtener el reconocimiento de derechos litigiosos (contenciosos) a título oneroso. Además, quien pide el beneficio es el señor apoderado no el señor demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto a los demandados, FABIO ANDRÉS MORALES FORERO, LUZ MIREYA FORERO AVENDAÑO, JORGE NELSON FORERO AVENDAÑO y LUZ MIREYA AVENDAÑO DE FORERO, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13/2022, corriendo traslado por el término de veinte (20) días.
4. REQUERIR a la parte actora y apoderado para que dentro del término de los tres (3) días siguientes cumplan con la anterior carga procesal, advirtiendo que, en lo posible, notifiquen a ambas direcciones, la física y la electrónica, para evitar futuras nulidades por indebida notificación.
5. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS de los causantes ELSA FORERO AVENDAÑO, C.C # 60.316.699, fallecida el día 8-dic-2019, LUIS FACUNDO FORERO VALENZUELA, C.C. # 2036977, fallecido el día 3-nov-2020 y NICOLLE ANDREA GALVIS FORERO, C.C. # 1004998760, fallecida el día 20-abril-2022, conforme a las reglas previstas en el Art. 108 del Código General del Proceso, conforme a las reglas previstas en el Art. 108 del Código General del Proceso, advirtiendo a la parte actora que el edicto deberá publicarse en la plataforma TYBA, como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022.
6. TENER el juramento estimatorio de los frutos civiles y naturales causados o que se hubieren podido causar, como se dispone en el artículo 206 del Código General del Proceso, en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5´000.000,00), por concepto de la cuota parte que le corresponde por arrendamiento de los inmuebles.
7. NO CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, por lo expuesto.

8. RECONOCER personería para actuar al Abog. DOMINGO DUQUE DELGADO como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante a folio 1.
9. NOTIFICAR este auto a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.
10. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el art. 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

9018

**Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2613653f8609b84006e137b61e190bb03468622b8d8ea5801d9c8a86f2da22b5**

Documento generado en 28/11/2023 11:04:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2221

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado	54001-31-60-003-2023-00503-00
Causantes	ELSA FORERO AVENDAÑO Fallecida 8-dic-2019 LUIS FACUNDO FORERO VALENZUELA Fallecido 3-nov-2020 NICOLLE ANDREA GALVIS FORERO Fallecida 20-abril-2022
Parte demandante	ALFONSO GALVIS ESTUPIÑAN Alfgalest10@gmail.com ;
Parte demandada	FABIO ANDRÉS MORALES FORERO fmoralesforero@gmail.com ; LUZ MIREYA FORERO AVENDAÑO Av. 11 # 8-43 Barrio El Llano, Cúcuta JORGE NELSON FORERO AVENDAÑO jorgenforero@gmail.com ; LUZ VIRGINIA AVENDAÑO DE FORERO Av. 11 # 8-43 Barrio El Llano, Cúcuta
Apoderado	Abog. DOMINGO DUQUE DELGADO duquedelgadodomingo@hotmail.com ;

El señor ALFONSO GALVIS ESTUPIÑAN, por conducto de apoderado, solicita se ordene la medida cautelar previa de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en los folios de matrícula inmobiliaria #264-10297 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota, cuya titular era la causante ELSA FORERO AVENDAÑO; y matrículas inmobiliarias #260-38680, 260-38504 y 260-10779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cuyo titular era el causante LUIS FACUNDO FORERO VALENZUELA.

Para acceder a la anterior solicitud, como quiera que no se concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA, se requiere a la parte actora y apoderado para que dentro del término de los diez (10) días siguientes, con el fin de responder por las COSTAS Y PERJUICIOS derivados de la práctica de las cautelas, presten la caución (póliza de seguro judicial) que trata el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, por un valor asegurado equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el art. 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80751a1582d142e7cf84bc6ab1171153536528499de20afa0b8d4de5d335b65**

Documento generado en 28/11/2023 11:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 2225

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD Causal 2ª del art. 315 del Código Civil
Radicado	54001-31-60-003-2023-00483-00
Menor de edad	S.G.C.V. (13 años) Nacida el día 28-julio-2010 en esta ciudad
Parte demandante	CLAUDIA MILEYDA VARGAS CAMERO C_mileyda1402@hotmail.com ;
Parte demandada	JONATHAN SAUL CÁRDENAS SÁNCHEZ Emplazamiento
Apoderado	Abog. HENRY ANDRÉS DÍAZ JAUREGUI Henrydiazj17@outlook.com ;
Emplazamiento	O.E.B.H. Emplazamiento obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
Asistente Social	JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR rojasmil@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
Anexos	Este auto se acompaña del enlace del expediente digital

La señora CLAUDIA MILEYDA VARGAS CAMERO, obrando en representación legal de la niña S.G.C.V. por conducto de apoderado, invocando la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil, promueve demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD contra el señor JONATHAN SAUL CÁRDENAS SÁNCHEZ, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Como quiera que la parte actora aduce que desconoce la residencia, el lugar de trabajo, el correo electrónico y el número del teléfono celular del demandado, señor JONATHAN SAUL CÁRDENAS SÁNCHEZ, C.I. V- 16.693.277, se ordenará su EMPLAZAMIENTO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del C.G.P. en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213/2022, a través de la plataforma TYBA.

Se ordenará notificar POR AVISO a los parientes MATERNOS y PATERNOS de la niña S.G.C.V., remitiendo copia de la demanda, los anexos y este auto a la dirección física y/o correo electrónico.

Para determinar las condiciones de vida que rodean a la niña de la niña S.G.C.V. y a la madre, se ordenará la práctica de la VISITA SOCIAL, a cargo de la señora asistente social del juzgado, a quien se le comunicará este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, causal 2ª del art. 315 del Código General del Proceso, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el artículo 368 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.
3. EMPLAZAR al demandado, señor JONATHAN SAUL CÁRDENAS SÁNCHEZ, C.I. V- 16.693.277, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13/2022, corriendo traslado por el término de veinte (20) días.
4. NOTIFICAR POR AVISO a los parientes **MATERNOS y PATERNOS** de la niña S.G.C.V., remitiendo copia de la demanda, los anexos y este auto a la dirección física y/o correo electrónico. (Ver art. 292 del C.G.P.)
5. ADVERTIR a la parte actora y apoderada que es su deber cumplir con la carga procesal de la NOTIFICACION POR AVISO a los parientes paternos y maternos, la cual se acreditará con el **ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO**, expedido por la empresa de correo autorizada escogida para tal fin.
6. ORDENAR la práctica de VISITA SOCIAL a los padres de la niña S.G.C.V., a cargo de la señora asistente social del juzgado, por lo expuesto. Comuníquese esta decisión a la licenciada J.R.R.V.
7. NOTIFICAR este auto a las señoras DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADORA DEFAMILIA.
8. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74823dc0e0e272eaf554d57d8401059c86ce75a121370a91968b4844721773ee**

Documento generado en 28/11/2023 11:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2224

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2023-00466-00
Joven	JOSEPH VLADIMIR CORREDOR BARRERA (19 años) Nacido el 2-nov-2004 en esta ciudad Sin correo electronico
Parte demandante	ALFREDO VLADIMIR CORREDOR CAMARGO Sin correo electronico
Parte demandada	DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO cristalbarreracot@gmail.com ;
Apoderado	Abog. GERMÁN GUSTAVO GARCÍA Gustavo.garcia.ortega@hotmail.com ;

El señor ALFREDO VLADIMIR CORREDOR CAMARGO, obrando en interés de JOSEPH VLADIMIR CORRERO BARRERA, por conducto de apoderado, presenta demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD contra la señora DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO, demanda a la que se le hace la siguiente observación.

Para resolver acerca de la viabilidad de la presente demanda, SE CONSIDERA:

El artículo 288 del Código Civil preceptúa que “**La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados**, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos.”

De otra parte, el artículo 312 del Código Civil define la emancipación como el “hecho que pone fin a la patria potestad. Puede ser i) voluntaria, ii) legal o iii) judicial”, por lo tanto, hijo emancipado es aquel que ha salido de la patria potestad.

- **La emancipación voluntaria** la define el artículo 313 del Código Civil se efectúa por acuerdo con los padres, mediante instrumento publico y autorizada por el juez, con conocimiento de causa.
- **La emancipación legal**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del Código Civil, se efectúa por a) por la muerte real o presunta de los padres; b) por el matrimonio del hijo; c) por haber cumplido el hijo la mayoría; y d) por el decreto que da la posesión de los bienes del padre desaparecido.

- **La emancipación judicial**, en virtud de lo consagrado en el artículo 315 del Código Civil, procede por decreto judicial, cuando los padres incurren en las siguientes causales: **a)** por maltrato habitual en términos de poner en peligro la vida o causarle grave daño; **b)** por abandono del hijo; **c)** por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad; y **d)** por haber sido condenados a pena de prisión superior a un año.

Examinada la demanda se observa que el joven JOSEPH VLADIMIR, que es el hijo, es una persona mayor de edad con síndrome de autismo, que convive bajo el mismo techo y se encuentra bajo los cuidados del padre, junto con la hermana CRISTAL MARIANA y sus abuelos; que en virtud del acuerdo conciliatorio efectuado con la madre el día 9 de marzo de 2.021, aprobado por este despacho judicial en la diligencia de audiencia celebrada dentro del proceso radicado bajo el número 54-001-31-60-003-2018-00398-00, las visitas de la madre a los hijos están reguladas, y para el sostenimiento, esta debe aportar periódicamente una determinada suma de dinero.

En el hecho noveno de la demanda, la parte demandante aduce que *“A partir de la sentencia de Custodia y Cuidados Personales, el abandono fue total para sus hijos, no se comunicaba con ellos, no cumplió con el régimen de visitas, y su hijo discapacitado JOSEP VLADIMIR CORREDOR BARRERA fue cruel con él, el abandono según ella era porque él es discapacitado y no puede valerse por el mismo.”*

De lo anterior se colige que, si bien con los hechos narrados se configuran algunas causales del artículo 315 del Código Civil, sin embargo, como quiera que el joven JOSEPH VLADIMIR es mayor de edad y con síndrome de autismo (dificultad para comunicarse e interactuar con otras personas; intereses limitados y comportamientos repetitivos; síntomas que afectan su capacidad para desempeñarse en la escuela, el trabajo y otras áreas de la vida), lo que significa que por la edad está emancipado legalmente pero por su condición requiere de personas que lo apoyen en todo sentido, de donde se desprende la no viabilidad de la privación de la patria potestad sino de la ADJUDICACION DE APOYO que trata la Ley 1996 de 2.019.

Por lo anterior, sin más consideraciones, el despacho se abstendrá de dar trámite a la demanda y ordenará el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- ABSTENERSE DE DAR TRAMITE a la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- RECONOCER personería para actuar al Abog. GERMÁN GUSTAVO GARCÍA como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 3- ARCHIVAR lo actuado.
- 4- NOTIFICAR este auto por estado electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d63516ca254a4555b3e0ad13658efe610c320d0289bc211a9c419bbac3f8e53**

Documento generado en 28/11/2023 11:04:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2215

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado	54001-31-60-003-2023-00321-00
Causante	CLEMENTE DE JESÚS SALAZAR QUINTERO (q.e.p.d.) C.C.# 1.992.896 Fallecido el día 24-nov-2012 R.C.D. # 07246582 de la Notaria 6ª del Círculo de Cúcuta
Parte demandante	EDINSSON SALAZAR SANDOVAL C.C. #1.127.960.851 edinssonsalsandoval@gmail.com ; Actúa en representación de: WILSON SALAZAR CAMPO (q.e.p.d. – progenitor) C.C. #13.807.537
Parte demandada	HEREDEROS DETERMINADOS DE CLEMENTE DE JESUS SALAZAR QUINTERO (q.e.p.d.) 1-AURA EVA SALAZAR DE PEDRAZA (notificar auto admisorio) C.C. # 37.807.682 Av. 12 #21-44 Calle 22 Barrio La Libertad, Cúcuta 2-JAIME DE JESUS SALAZAR CAMPOS C.C. # 13.451.389 Av. 12 #21-44 Calle 22 Barrio La Libertad, Cúcuta 3-GOVER ANTONIO SALAZAR CAMPO C.C. # 13.171.838 Av. 12 #21-44 Calle 22 Barrio La Libertad, Cúcuta 4-DAGOBERTO SALAZAR CAMPOS C.C. #13.171.414 Av. 12 #21-44 Calle 22 Barrio La Libertad, Cúcuta 5-ORFELINA SALAZAR DE ORTEGA C.C. # se desconoce el numero del documento de identificacion Se desconoce el paradero HEREDEROS INDETERMINADOS de CLEMENTE DE JESUS SALAZAR QUINTERO (q.e.p.d.)

A vincular	1-MARIAN VICTORIA BARAJAS SALAZAR (parte demandante) Emplazar 2-ORFELLINA SALAZAR DE ORTEGA (parte demandada) Emplazar 3-FRANKLIN ALONSO SALAZAR SANDOVAL (parte demandante) Salazaralonso713@gmail.com ; 4-JEFERSON SALAZAR RIVAS (parte demandante) Jeffsalazar306@gmail.com ;
Apoderado	Abog. MARÍA URBINA RODRÍGUEZ T.P. # 216.903 del C.S.J. maura3939@hotmail.com ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co ;

Subsanada de los defectos anotados en autos anteriores, procede el despacho a decidir la admisibilidad de la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA promovida por el señor EDINSSON SALAZAR SANDOVAL, en representación de WILSON SALAZAR CAMPO (progenitor - q.e.p.d.), por conducto de apoderada, en contra de los señores AURA EVA SALAZAR DE PEDRAZA, JAIME DE JESÚS SALAZAR CAMPOS, GOVER ANTONIO SALAZAR CAMPO y DAGOBERTO SALAZAR CAMPOS, en su condición de herederos determinados de CLEMENTE DE JESÚS SALAZAR QUINTERO (q.e.p.d.) y contra HEREDEROS INDETERMINADOS de este, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, se debe tramitar por el procedimiento verbal previsto en la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 y s.s. del C.G.P., debiéndose notificar personalmente el presente auto a los demandados, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

Se ordenará EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CLEMENTE DE JESÚS SALAZAR QUINTERO, C.C. # 1.992.896, fallecido en esta ciudad el 24 de noviembre de 2.012, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213/2022, a través de la plataforma TYBA.

Así mismo, se integrará el contradictorio vinculando en la parte demandante a MARIA VICTORIA BARAJAS SALAZAR (como heredera de Mónica Salazar de Barajas), a FRANKLIN SALAZAR SANDOVAL y JEFFERSON SALAZAR RIVAS (como herederos de WILSON SALAZAR SANDOVAL). Y en la parte demandada, a ORFELINA SALAZAR DE ORTEGA (como hija de Clemente de Jesus Salazar Quintero).

Se ordenará EMPLAZAR a MARÍA VICTORIA BARAJAS SALAZAR y ORFELINA SALAZAR DE ORTEGA, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213/2022, a través de la plataforma TYBA.

Se recordará a las partes y apoderados cumplir con el deber procesal consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

0. ADMITIR las presentes demandas de PETICIÓN DE HERENCIA, por lo expuesto.

1. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
2. INTEGRAR el contradictorio vinculando en la parte demandante a MARIA VICTORIA BARAJAS SALAZAR (como heredera de Mónica Salazar de Barajas), a FRANKLIN SALAZAR SANDOVAL y JEFFERSON SALAZAR RIVAS (como herederos de WILSON SALAZAR SANDOVAL). Y en la parte demandada, a ORFELINA SALAZAR DE ORTEGA (como hija de Clemente de Jesus Salazar Quintero).
3. NOTIFICAR a **AURA EVA SALAZAR DE PEDRAZA, JAIME DE JESÚS SALAZAR CAMPOS, GOVER ANTONIO SALAZAR CAMPOS, DAGOBERTO SALAZAR CAMPOS, FRANKLIN SALAZAR SANDOVAL y JEFFESRON SALAZAR RIVAS**, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
4. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que cumplan con la anterior carga procesal y alleguen los respectivos **ACUSE DE RECIBIDO COTEJADOS**, expedidos por la Oficina de Correo Autorizado, escogido para tal fin.
5. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CLEMENTE DE JESÚS SALAZAR QUINTERO, C.C. # 1.992.896, fallecido en esta ciudad el 24 de noviembre de 2.012, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213/2022, a través de la plataforma TYBA.
6. EMPLAZAR a **MARÍA VICTORIA BARAJAS SALAZAR y ORFELINA SALAZAR DE ORTEGA**, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213/2022, a través de la plataforma TYBA.
7. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora Agente del Ministerio Público.
- 8. RECORDAR a las partes y apoderados cumplir con el deber procesal consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso**
9. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

10.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee2a21d87ebf9b7ac18268b48d017cba937b4d658b2572fe5c40363ef7a44c6**

Documento generado en 28/11/2023 11:04:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 2217 - 2023

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001 31 60 003-2012-00146-00
Demandante:	ANGIE YERALDIN PULIDO CONTRERAS C.C. # 1.093.768.406 Anillo Vial Oriental 3N-31 Condominio Portal de Boconó, Casa #13 Barrio Santa Clara, Cúcuta, N. de S. 311 492 4568 Mochis93@hotmail.com
Demandado:	YOVANI JESÚS PÉREZ PÁEZ C.C #72212654 Calle 20 # 5-03 Barrio 11 de noviembre Los patios, N. de S. 320 874 7515 Yovany.perez664@casur.gov.co
Otros:	OEBH obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A través de correo electrónico la Sra. ANGIE YERALDIN PULIDO CONTRERAS solicita al despacho se autorice a su progenitora, la Sra. ROSY ELENA CONTRERAS identificada con C.C. 60.440.861, para que cobre los títulos pendientes de pago que reposan en el despacho a favor del proceso de la referencia, toda vez que ella se encuentra fuera del país y no puede reclamarlos directamente.

Se procede entonces a revisar el portal del banco agrario, encontrando que se encuentran pendiente de pago los siguientes títulos:

VER DETALLE	451010000997152	72212664	YOVANY JESUS	PEREZ PAEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2023	NO APLICA	\$ 884.934,00
VER DETALLE	451010001000606	72212664	YOVANY JESUS	PEREZ PAEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 884.934,00
VER DETALLE	451010001004007	72212664	YOVANY JESUS	PEREZ PAEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2023	NO APLICA	\$ 884.934,00

Así mismo, revisado el expediente se encuentra que estos títulos corresponden a cuotas de alimentos consignadas por el pagador al despacho antes de tomar nota de la orden de consignación directa en cuenta a nombre de la demandada, por lo cual es procedente **ACCEDER** a lo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispone:

PRIMERO: AUTORIZAR a la señora ROSY ELENA CONTRERAS identificada con C.C. 60.440.861 para que cobre los títulos 451010000997152, 451010001000606 y 451010001004007 cada uno por valor de \$884.934 (ochocientos ochenta y cuatro mil novecientos treinta y cuatro).

SEGUNDO: HACER SABER a la demandante y autorizada que, a través de correo electrónico, se les informará el momento en que se surta el trámite de autorización aquí ordenado, solo hasta ese momento podrá acudir al banco a reclamar el dinero de los títulos autorizados.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vayan a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, ES SU DEBER dar aplicación al artículo 3 y párrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db43f1f23b4f21c415061eee97227df3cb655b4f504fdb65cbbd30f47493428**

Documento generado en 28/11/2023 10:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 2218-2023

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2022-00025-00
Demandante	MARIA YOLEIMA GUERRERO LEON 310 808 4540 Avenida 25 # 25, Torre 5 Apto 202 Parques de Bolívar, Anillo Vial Occidental Cúcuta, N. de S. Yoleima8113@gmail.com
Demandado	JHON CRISTOBAL DE MOYA TORRES 314 669 2369 Estación de Policía de Tibú icedelmo@1425@hotmail.com

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

La Sra. MARIA YOLEIMA GUERRERO LEON mediante escrito solicita al despacho:

1.- Que para la época en que se fijó la cuota alimentaria a cargo del demandado no se incluyó lo referente al subsidio familiar que le corresponde a la niña y en la actualidad él lo está recibiendo y cobrando cuando no le pertenece, por lo que respetuosamente solicito se ordene la entrega de dicho subsidio a la menor y se comunique para tal fin al Pagador o a quien le corresponda de la Policía Nacional.

2.- Que igualmente el demandado no le está cumpliendo con el pago de las estipulaciones pecuniarias pactadas tales como cuotas alimentarias, los zapatos y útiles escolares de esta vigencia, por lo que solicito se decrete la medida cautelar de embargo del sueldo que devenga el demandado como miembro activo de la Policía Nacional.

Por lo anterior se procede a revisar el expediente del proceso encontrando que el mismo fue terminado, por solicitud de las partes, mediante auto 803 del 10 de mayo de 2022 en razón del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes ante PROCURADURIA 11 JUDICIAL PARA LA DEFENSA DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES recogido en ACTA #2022-0043 de fecha 7 de abril de 2022. Por lo cual no es procedente acceder a ninguna de las solicitudes presentadas por la demandante.

En merito de lo expuesto se dispone:

PRIMERO: NO ACCEDER a las solicitudes presentadas por la Sra. MARIA YOLEIMA GUERRERO LEON

SEGUNDO: HACER SABER a la Sra. MARIA YOLEIMA GUERRERO LEON que para la modificación del acuerdo suscrito y/o para el cobro de las cuotas de alimentos dejadas de pagar puede hacer uso de los procesos de ley.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan

debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86340a92b784fbaead2222b520969816aebdf6f47b88cec840287fdf7e42a7f6**

Documento generado en 28/11/2023 10:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander.

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2209

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	RENDICIÓN DE CUENTAS PROVOCADA – INCIDENTE DE OBJECIONES
Radicado	54001-131-60-003-2017-00473-00
Demandantes	GLADYS NIDIA MUÑOZ PÉREZ315 768 2413 Nydia.munoz1@gmail.com om Nydia.muñoz1@gmail.com om AYDIN LORENA HERNÁNDEZ MUÑOZ300 553 7793 Lorenahm09@gmail.com PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ MUÑOZ Paola.andrea0509@gmail.com ; DIANY CAROLINA HERNÁNDEZ MUÑOZ HEBERTH HUMBERTO HERNÁNDEZ MUÑOZ heberth@gmail.com
Demandada	NUBIA REVECA HERNÁNDEZ CARVAJAL302 355 5358 301 501 5577 nrhc777@hotmail.com
Apoderados	Abog. MARIA CONCEPCIÓN CERQUERA PARRA312 560 7247 Macocepa_88@hotmail.com Abog. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA310 751 8729 drcarlosasotop@yahoo.es Lic. IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA Perito contador310 881 7675 ignaciovillamizar@hotmail.com

I-ASUNTO

De conformidad con el artículo 379 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver la presente objeción dentro del proceso de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, incoado por las señoras GLADYS NIDIA MUÑOZ PEREZ, AYDIN LORENA Y DIANY CAROLINA HERNANDEZ MUÑOZ, HEBERTH HUMBERTO y PAOLA ANDREA HERNANDEZ MUÑOZ contra la señora NUBIA REVECA HERNANDEZ CARVAJAL.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander.

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

II-ANTECEDENTES

1-FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como fundamentos del incidente se tienen, en resumen, los siguientes:

Que el 07 de septiembre del año 2017 se radicó demanda de rendición provocada de cuentas por parte de la Curadora del señor Manuel Humberto Hernández Carvajal, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, dentro del cual, el Despacho dispuso mediante sentencia, que la señora Nubia Rebeca Hernández Carvajal debía rendir dicho término, concediéndole para el efecto el término de treinta (30) días.

Que la señora Curadora, presentó dicho requerimiento, en nombre propio, cuando lo correcto es que lo hubiese presentado un Contador Público y, que, además de lo anterior, dicho informe no contiene un balance y tampoco los soportes completos, motivo este por el cual presenta objeciones al mismo, realizando con ello un cuadro informativo, en el que relaciona cada una de las inconformidades.

Que la señora Curadora, anuncia unos pasivos contraídos por el extinto Manuel Humberto Hernández Carvajal, inexistentes, relacionando con ello el acápite de las cesantías y los contentivos en las letras de cambio, los cuales argumenta que, para las fechas de abril 14 de 2008, noviembre 20 de 2007, mayo 23 de 2009 y enero 15 de 2009, los formatos de letras anexados, aún no se habían impreso por la editorial Legis, ya que su fecha de emisión fue el año 2016.

Que, por lo anterior, se infiere que las firmas de aceptación supuestamente realizadas por el señor Manuel Humberto Hernández Carvajal, fueron falsificadas.

Que, del mismo modo, se debe tener en cuenta, que la señora Nubia Rebeca Hernández Carvajal realiza pagos de gastos personales y dependencia económica del señor Manuel Humberto Hernández Carvajal, cuando esto no le era permitido, ya que debió solicitar al Juez de conocimiento, reconocimiento de honorarios.

Que, la señora Nubia Rebeca Hernández Carvajal del mismo modo realiza retiro de la mesada pensional del señor Manuel Humberto Hernández Carvajal, correspondiente al mes de julio del año 2016, aun cuando el señor Humberto falleció en el mes de junio del mismo año.

Que la señora Curadora nunca presentó al proceso de sucesión del señor Manuel Humberto Hernández Carvajal, los pasivos relacionados.

Que es reiterativa la manifestación de la Curadora con relación a los prestamos supuestamente realizados por sus hermanos Víctor Julio y Eduardo Hernández Carvajal, de los cuales no se anuncia, ni la cantidad, ni los soportes de los mismos.

2-PRETENSIONES

Como pretensiones se solicitan las siguientes:

2.1 Que se declare no presentada la rendición de cuentas por parte de la señora Nubia Rebeca Hernández Carvajal, en su calidad de Curadora del extinto Manuel Humberto Hernández Carvajal, por no cumplir con los parámetros establecidos en un balance, con



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander.

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

claridad y soportes completos y que no fue presentado por un contador público.

2.2 Que se condene a pagar el valor estimado bajo la gravedad del juramento por los demandantes, en el líbello de la demanda de Rendición de cuentas.

2.3 Que se compulsen copias y se coloque en conocimiento de la fiscalía general de la Nación, la actuación delictuosa que la señora Nubia Rebeca Hernández Carvajal realizó al pretender incluir pasivos inexistentes, falsificando e induciendo en error al Operador Judicial.

2.4 Que se compulsen copias a la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, por apropiación por parte de la señora Nubia Rebeca Hernández Carvajal, de dineros del Estado.

2.5 Que se condene en Costas.

III-PRUEBAS:

Como pruebas documentales se aportaron al trámite incidental, las siguientes:

3.1 Certificado de la Editorial Legis

3.2 Inventario de bienes de fecha 07 de junio del año 2012, realizado por la contadora pública Blanca Flor Calixto Cely.

IV-TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante auto # 035 de fecha 18 de enero del año 2019, se dispuso que por secretaría se diera el trámite establecido en el numeral 5° del art. 379 y 127 del C.G. del P.; una vez descorrido el trámite de ley, mediante auto # 696 del 21 de junio de 2019, se programó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia respectiva de conformidad con el inciso 3ro del art. 129 del C.G. del P., mediante el cual, también se decretó las pruebas a que hubiere lugar.

Mediante proveído # 1394 del 11 de septiembre se reprogramó nuevamente fecha para la audiencia, por solicitud de la apoderada de la parte demandante.

Dicha audiencia se inició el 05 de noviembre del año en la que se recibieron los testimonios de Gladys Nidia Muñoz Pérez, Nubia Rebeca Hernández Carvajal, Clara Inés Aguilera de Pabón, Leny Azucena Muñoz Perez y Omar Palencia, disponiéndose la suspensión de la misma para el 30 de enero del año 2020.

Mediante auto # 024 del 16 de enero del año 2020, se negó la solicitud de vincular como litisconsorcio a los señores Heberth Humberto Hernández Muñoz, Paola Andrea Hernández Muñoz y Manuel José Hernández Muñoz, auto que fue objeto de recurso, el cual fue resuelto mediante proveído del 13 de julio del año 2021, # 954.

Por auto # 1123 del 09 de noviembre del año 2020, se reprogramó nuevamente fecha y hora para audiencia para el 09 de diciembre del mismo año.

Al literal No. 005 del expediente digital obra el informe del perito Ignacio Villamizar Ibarra, designado como dentro del proceso, disponiéndose para el efecto mediante auto # 1265 del 09 de diciembre del año 2020, que por secretaría se corra traslado del dictamen pericial rendido por el auxiliar, por el término de ley.

Por auto # 552 del 20 de mayo del año 2021 se programó continuidad de la diligencia para el 21 del mes de julio del año 2021, la cual se reprogramó nuevamente para el 29 de



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander.

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

septiembre del año 2021, tal y como se observa al literal # 040 del expediente digital.

Mediante proveído # 1080 del 03 de junio del año 2022, se reprogramó nuevamente fecha la cual se suspendió por solicitud de las partes, ya que tenían ánimo conciliatorio.

De manera posterior, se programaron nuevas y diferentes fechas, para dar continuidad a la diligencia, las cuales fueron modificadas u aplazadas por solicitud de la parte demandante a través de su apoderada judicial, la cual se realizó el día doce (12) de septiembre de los corrientes.

V- CONSIDERACIONES:

A-VALIDEZ PROCESAL:

En el desarrollo del proceso se respetó el derecho de defensa de las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado ni yerro que deba corregirse.

B- EFICACIA DEL INCIDENTE

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Haciendo el anterior análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal y el presente trámite incidental, por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, toda vez que las demandantes actúan en calidad de cónyuge sobreviviente y herederas del interdicto.

Así mismo se encuentra perfectamente validado este presupuesto por la parte pasiva, pues a quien se demanda en acción de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS es precisamente a la señora CURADORA del extinto interdicto.

D- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Se encuentra probada la objeción planteada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, con relación al informe rendido por la señora NUBIA REBECA HERNANDEZ CARVAJAL, en calidad de curadora, con relación a las cuentas sobre la administración de los bienes del interdicto MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ CARVAJAL, durante el período del 26 de octubre de 2.011 hasta el 30 de junio de 2.016, fecha de fallecimiento del prenombrado?

E- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS LEGALES:

LEY 1306 DE 2009, reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 600 del año 2012 por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados":

ARTÍCULO 103. EXHIBICIÓN DE LA CUENTA. Al término de cada año calendario deberá realizar un balance y confeccionar un inventario de los bienes, el cual se exhibirá al Juez junto con los documentos de soporte, en audiencia en la que podrán participar las personas obligadas a pedir la curaduría y los acreedores del pupilo, dentro de los tres (3) meses calendario siguientes, para lo cual el curador solicitará al Juez la fijación de la fecha para la respectiva diligencia.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander.

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el evento de que el curador no lo haga dentro del plazo previsto, el Juez citará al curador para la diligencia. El curador que sin justa causa se abstenga de exhibir cuentas y soportes, será removido del cargo y declarado indigno de ejercer otra guarda y perderá la remuneración, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le pueda caber por los daños causados al pupilo.

PARÁGRAFO 1o. Quienes estén interesados en ser citados a participar en una audiencia de exhibición de cuentas, deberán informarlo al Juez, por escrito, a más tardar diez (10) días antes del cierre del año judicial, a efectos de que el Juez les comunique la fecha de la audiencia. El no solicitar oportunamente la convocatoria, releva al Juez de la carga de citar al interesado, pero no impide la participación de este último en la audiencia.

PARÁGRAFO 2o. En el mismo auto en que el Juez fija fecha para la audiencia, podrá ordenar la práctica del examen médico anual a que se refiere el artículo 31 de esta ley, previniendo al médico o equipo perito para que entregue el dictamen a más tardar el día anterior al de la fecha de la diligencia.

PARÁGRAFO 3o. La copia del acta de la audiencia, firmada por los participantes y el Juez, servirá además como la prueba de supervivencia de que trata el artículo 13 de la Ley 962 de 2005 o la norma que la sustituya o complemente.

Para efectos de los pagos de terceros al pupilo por intermedio de su guardador, especialmente los de seguridad social, la constancia especial de supervivencia tendrá una vigencia no inferior a tres (3) meses si la persona discapacitada está domiciliada en Colombia o de seis (6) meses si se encuentra domiciliada en el exterior.

ARTÍCULO 104. INFORME DE LA GUARDA. Los curadores, simultáneamente con la exhibición de la cuenta, deberán rendir un informe sobre la situación personal del pupilo y del inhábil, con un recuento de los sucesos de importancia acaecidos mes por mes. El informe también se presentará al término de la gestión.

Los consejeros remitirán anualmente al Juez un informe de su gestión con un recuento de los sucesos de importancia.

El Juez podrá solicitar las aclaraciones y pruebas que estime convenientes.

ARTÍCULO 105. RENDICIÓN ANTICIPADA DE CUENTAS. Cuando el Juez lo estime conveniente, de oficio o por solicitud de alguno de los interesados, solicitará la rendición anticipada de la cuenta.

Al término de la guarda, el curador deberá rendir cuentas a su sucesor o al pupilo mayor o rehabilitado y hacer entrega de los bienes.

La entrega de los bienes deberá hacerse dentro de los plazos fijados por el Juez.

PARÁGRAFO. Ni el Juez ni el testador podrán relevar a ningún curador de la obligación de rendir cuentas.

ARTÍCULO 106. CUENTA DE CURADORES PRINCIPALES Y SUPLENTE. Cuando durante un año calendario hayan ejercido el cargo varios guardadores, la cuenta será presentada por todos ellos, a menos que el principal decida presentarla bajo su responsabilidad.

Los guardadores que ejercieron el cargo durante un año son responsables solidarios de los actos y hechos ocurridos en este, salvo que se pueda probar que uno de ellos fue el directo responsable o se haya recibido y entregado formalmente el cargo, de uno a otro. En tal caso, la responsabilidad será individual.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander.

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las discrepancias de interpretación de la cuenta serán debatidas ante el Juez.

ARTÍCULO 107. RESPONSABILIDAD DE LOS GUARDADORES. Salvo cuando en esta ley se disponga lo contrario, la responsabilidad de los guardadores es individual y se extiende hasta la culpa leve.

Se presume la actuación culposa del guardador por el hecho de que el pupilo se encuentre afectado o lesionado en sus derechos fundamentales o no se encuentre recibiendo tratamiento o educación adecuada según sus posibilidades o se deterioren los bienes o disminuyan considerablemente los frutos o se aumente considerablemente el pasivo. El guardador que no desvanezca esta presunción dando explicación satisfactoria, será removido.

ARTÍCULO 379 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

Rendición provocada de cuentas. En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.
2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.
3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.
4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en ésta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.
5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquél no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo. Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.
6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda.

CASO CONCRETO:

En el presente asunto, las señoras GLADYS NIDIA MUÑOZ PEREZ, AYDIN LORENA Y DIANY CAROLINA HERNANDEZ MUÑOZ, en calidad de cónyuge sobreviviente y herederas, a través de apoderada, acuden ante este despacho objetando la rendición de cuentas, realizada por la señora NUBIA REVECA HERNANDEZ CARVAJAL con relación a las cuentas y la administración de los bienes del extinto MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ CARVAJAL, durante el período contentivo desde el 26 de octubre de 2.011, hasta el 30 de junio de 2.016, fecha en que falleció.

Por su parte, la señora NUBIA REVECA HERNANDEZ CARVAJAL, en su calidad de curadora del extinto interdicto MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ CARVAJAL, no



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

describió la objeción presentada, dentro del término de ley.

En ese orden de ideas, es dado recordar, como primera medida que este Estrado Judicial, ordenó que la señora NUBIA REVECA HERNANDEZ CARVAJAL debía rendir las cuentas de su gestión como curadora del extinto pupilo CARLOS HUMBERTO HERNANDEZ CARVAJAL, durante el periodo del 26 de octubre de 2.011 hasta el 30 de junio de 2.016, presentando el balance y el inventario de todos y cada uno de los bienes administrados, junto con los documentos, comprobantes y demás anexos y soportes de las cuentas rendidas, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días.

Una vez rendido el informe de las cuentas solicitado a la Curadora, la parte demandante presentó objeción al mismo, el cual entraremos a dilucidar así:

Dentro del curso de este trámite incidental, se recibió en interrogatorio de parte a cada uno de los intervinientes, entre ellos los de Diany Carolina Hernandez Muñoz, Paola Andrea Hernandez Muñoz y Heberth Humberto Hernandez Muñoz, dentro de los cuales se resalta de manera reiterativa, la inconformidad con relación a la administración de las cuentas, por parte de la Curadora con relación a los dineros de quien en vida se llamó NUEL HUMBERTO HERNANDEZ CARVAJAL.

No obstante, lo anterior, de las demás pruebas decretadas y practicadas, como reina y fundamental para este Operador Judicial, dentro del presente incidente tenemos el informe del perito designado por el Juzgado, el Contador Público Ignacio Villamizar Ibarra, el cual se encuentra al literal # 005 del expediente digital, a través del cual se pueden observar de manera detallada y desglosada tanto los **ingresos como los egresos recibidos y ocasionados** por el señor MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ CARVAJAL desde el año 2011, hasta el año 2016, del cual se extrae la siguiente información:

Ingresos percibidos por el señor MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ CARVAJAL desde el año 2011, hasta el año 2016, los cuales ascienden a un total de seiscientos dieciséis millones ochocientos setenta y ocho mil quinientos cincuenta y un pesos (\$616'878.551), se anexa la siguiente relación:

INGRESOS	2.011	2.012	2.013	2.014	2.015	2016	TOTAL
PENSION FOPEP	8.719.747	29.176.777	23.948.451	26.056.066	27.009.884	14.419.665	129.330.590
PENSION FIDUPREVISORA	6.921.320	23.333.323	72.960.251	56.399.210	58.463.426	35.669.369	253.746.899
SUELDOS - INCAPACIDAD	2.795.658	9.804.657					12.600.315
PRESTAMOS	2.000.000	53.740.000					55.740.000
DEVOLUCION APORTES COOP		1.531.018					1.531.018
REEMBOLSOS					11.960		11.960
TOTAL INGRESOS RELACIONADOS	20.436.725	117.585.775	96.908.702	82.455.276	85.485.270	50.089.034	452.960.782
OTROS INGRESOS	5.673.791	13.100.176	15.062.951	6.256.896	179.563.955		219.657.769
TOTAL	26.110.516	130.685.951	111.971.653	88.712.172	265.049.225	50.089.034	672.618.551
MENOS:							
INGRESOS PENDIENTES DE APROBACION	2.000.000	53.740.000					55.740.000
INGRESOS CON SOPORTE							616.878.551



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del mismo modo relaciona los gastos comprendidos durante los años 2011 al 2016, del cual se extra la siguiente relación:

Los gastos del señor MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ CARVAJAL ascendieron a la suma de quinientos veinticuatro millones doscientos veinticinco mil doscientos diecisiete pesos (\$524'225.217), los cuales se detallan así:

DETALLE	2.011	2.012	2.013	2.014	2.015	2.016	TOTALES
GASTOS MEDICOS Y DROGAS	19.213.150	82.593.850	29.939.410	65.321.500	61.558.303	31.091.200	289.717.413
CUOTAS CAMIONETA	6.442.426	15.569.490	15.416.951	15.428.160	15.485.765	10.408.281	78.751.073
ARRIENDO	2.870.000	14.754.217	16.512.257	16.894.493	19.298.265	18.930.564	89.259.796
MERCADO Y RESTAURANTE	2.495.087	5.002.434	6.744.717	9.467.080	11.959.302	8.158.128	43.826.748
CUOTA ALIMENTOS	2.000.000	1.000.000	600.000	800.000	208.300	-	4.608.300
SERVICIOS PUBLICOS Y CONDOMINIO	1.025.500	4.952.900	2.442.170	7.802.050	3.379.487	4.966.079	24.568.186
MANTENIMIENTO E IMPUESTOS VEHICULO	768.600	5.032.166	3.200.557	4.910.229	5.375.533	2.479.840	21.766.925
ROPA, MUEBLES MENAJE Y ADECUACION PARA EL CUIDADO	712.500	11.260.353	7.572.010	2.439.000	8.680.670	2.239.670	32.904.203
CONTABILIDAD, GASTOS LEGALES Y COMUNICACIÓN	887.455	15.315.335	1.544.977	1.354.258	1.757.466	507.500	21.366.991
FIESTA DESPEDIDA LABORAL					8.608.000		8.608.000
PAGO DE DEUDAS SEGÚN LETRAS DE CAMBIO					185.663.810		185.663.810
RECREACION						2.482.000	2.482.000
ABONO PRESTAMO BBVA YANET			23.500.000				23.500.000
ANA GETRUDIS CARVAJAL de HDZ			1.860.000				1.860.000
PROFESOR VILLAS CAMPO			386.900				386.900
ABONO PASEO A LA FINCA				1.500.000			1.500.000
REEMBOLSO SECRETARIA DE CUCUTA				467.860			467.860
TOTAL	36.414.718	155.480.745	109.719.949	126.384.630	321.974.901	81.263.262	831.238.205
MENOS:							
GASTOS GLOSADOS	5.870.000	45.686.000	2.500.000	13.967.860	14.088.000		82.111.860
ABONOS A DEUDAS		1.140.000	23.500.000		185.663.810	14.597.318	224.901.128
GASTOS TOTALES	30.544.718	108.654.745	83.719.949	112.416.770	122.223.091	66.665.944	524.225.217

De esta información se sustrae por parte del Despacho, que, la diferencia con relación a la rendición de cuentas realizada por el perito encomendado corresponde a la suma de noventa y dos millones seiscientos cincuenta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos (\$92.653.334); lo anterior, dado el resultado obtenido de la operación matemática realizada con relación a las siguientes sumas:

TOTAL INGRESOS	\$ 616'878.551
TOTAL EGRESOS	\$ 524'225.217
RESULTADOS:	\$ 92'653.334

Así las cosas, se tiene por concluido que la diferencia con relación a los ingresos obtenidos y los gastos debidamente soportados correspondientes a los años 2011 al 2016 correspondientes al señor MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ CARVAJAL, es la suma anteriormente relacionada, la cual fue aceptada por las partes en audiencia, motivo este que conllevó a declarar probado y en firme, el informe referido, por cuanto ninguno de los intervinientes solicitó aclaración o adición del informe rendido por el perito contador.

Para concluir entonces, tenemos que de conformidad con el Numeral 5 del art. 379 del C. G. del P. efectivamente existe un saldo a favor de la parte demandante GLADYS NIDIA MUÑOZ PEREZ, AYDIN LORENA Y DIANY CAROLINA HERNANDEZ MUÑOZ y a cargo de la señora NUBIA REBECA HERNANDEZ CARVAJAL por el valor de noventa y dos millones seiscientos cincuenta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos (\$92.653.334), para lo cual se ordenará su pago.

Finalmente, se dispondrá la condena en costas en favor de la parte actora y a cargo de la señora NUBIA REBECCA HERNANDEZ CARVAJAL, en la suma correspondiente a tres



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander.

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

salarios mínimos legales mensuales vigentes como Agencias en Derecho.

Del mismo modo, teniendo en cuenta que no se han fijado honorarios definitivos, al perito Contador, Dr. Ignacio Villamizar Ibarra, se procederá por parte de este operador judicial, a designársele como honorarios definitivos, la suma correspondiente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo de la parte vencida.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del saldo existente en favor de la parte demandante GLADYS NIDIA MUÑOZ PEREZ, AYDIN LORENA Y DIANY CAROLINA HERNANDEZ MUÑOZ y a cargo de la señora NUBIA REBECA HERNANDEZ CARVAJAL por la suma de noventa y dos millones seiscientos cincuenta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos (\$92.653.334), de conformidad con el Numeral 5to, del art 379 del C.G. del P.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte incidentada, fijándose como Agencias en Derechos, la suma correspondiente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, en favor de la parte actora.

TERCERO: FIJAR como honorarios definitivos, al perito Contador, Dr. Ignacio Villamizar Ibarra, la suma correspondiente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo de la parte vencida.

CUARTO: ORDENAR la terminación y el consecuente **ARCHIVO** del presente trámite incidental.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6fa8a7e7428ff34b37cb2c3f37b0cfbf26c1fcc7b511655c075381116ed9e4**

Documento generado en 28/11/2023 11:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No 2222 - 2023

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001 31 60 003-2016-00295-00
Demandante:	NAVIA EDITA SILVA CUY C.C. # 23.588.600 Naviasilva294@gmail.com
Demandado:	SANDRO RINCON TORRES C.C. # 13.508.675 Sandrito2071@hotmail.com
Otras entidades:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO Mdiazl@fna.gov.co notificacionesjudiciales@fna.gov.co OEBH Obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El Sr. SANDRO RINCON TORRES eleva solicitud al despacho para que le sean entregados los dineros correspondientes a las cesantías que le fueron retenidas en el marco del proceso de la referencia como garantía de pago de alimentos futuros; lo anterior como quiera que mediante auto 1882 del 12 de octubre de 2023 se dispuso:

“LEVANTAR de las medidas de embargo y retención ordenadas por este despacho judicial en acta de conciliación 161 de fecha 8 de agosto de 2016, proferida dentro del proceso de ALIMENTOS de la referencia, y comunicada al Pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUCUTA, con el Oficio # 2880 de fecha 09 de agosto de 2016.”

Se procede entonces a revisar el portal del banco agrario encontrando 7 títulos pendientes de pago por valor total de \$4.722.313 (cuatro millones setecientos veintidós mil trescientos trece pesos m/cte), constituidos por el Fondo Nacional Del Ahorro en favor del proceso de la referencia.

De otro lado, el Fondo Nacional del Ahorro solicita al despacho se aclare y confirme la orden de levantamiento de embargo de las cesantías del Sr. SANDRO RINCON TORRES.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega a favor del Sr. SANDRO RINCON TORRES de los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000847403	13508675	SANDRO RINCON TORRES	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2020	NO APLICA	\$ 7.996,00
451010000847404	13508675	SANDRO RINCON TORRES	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2020	NO APLICA	\$ 1.863.586,00
451010000888150	13508675	SANDRO RINCON TORRES	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2021	NO APLICA	\$ 5.368,00
451010000888151	13508675	SANDRO RINCON TORRES	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2021	NO APLICA	\$ 1.370.230,00
451010000944873	13508675	SANDRO RINCON TORRES	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2022	NO APLICA	\$ 3.895,00
451010000983065	13508675	SANDRO RINCON TORRES	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2023	NO APLICA	\$ 2.871,00
451010000983066	13508675	SANDRO RINCON TORRES	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2023	NO APLICA	\$ 1.468.367,00

SEGUNDO: CONFIRMAR al Fondo Nacional del Ahorro del levantamiento del embargo que recaía sobre las cesantías del demandado, el cual fue ordenado en auto 1882 del 12 de octubre de 2023.

TERCERO: HACER SABER al Sr. SANDRO RINCON TORRES que a su correo electrónico le será comunicado el momento en que puede acudir al banco agrario a reclamar los dineros correspondientes a los títulos autorizados.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e86a8146a7993160c000a3b66f20f00e2f6292693aefa4440798e4bc01bdab4**

Documento generado en 28/11/2023 10:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>